

ORDEN de 15 de octubre de 1966 por la que se regula la Desgravación Fiscal establecida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, determina que la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales tendrán la misma consideración fiscal que la construcción, venta, transmisiones o entrega en favor de armadores extranjeros a efectos de la obtención de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Dado que la finalidad del citado texto legal es la de equiparar la Marina Mercante nacional a la extranjera, a fin de que con la concesión de beneficios fiscales se fomente la expansión de nuestra Marina y se contribuya a sanear los saldos de nuestra balanza de pagos por fletes, se hace necesario establecer, de forma clara y precisa, el desarrollo del sistema en el que se aúnen el más exacto cumplimiento de los objetivos perseguidos y la fluidez y agilidad en la liquidación de la Desgravación Fiscal establecida.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto-ley antes mencionado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, se concederá el beneficio de la Desgravación Fiscal a la Exportación, a la construcción y, en su caso, a la primera transmisión o entrega de buques realizada por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

Artículo segundo.—El derecho a la desgravación fiscal se adquiere por la construcción del buque y se aplica en el momento de realizar su entrega al armador nacional o en el de la declaración, en el caso de la inscripción registral de obra nueva.

Serán beneficiarios de esta desgravación los constructores de buques matriculados como tales en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Licencia Fiscal.

Artículo tercero.—La solicitud de la desgravación se realizará en el impreso habilitado por la Dirección General de Aduanas a estos efectos y en el plazo de quince días, a partir de las fechas previstas en el artículo anterior.

Deberá unirse a la solicitud de desgravación copia legalizada del acta de entrega del buque o de la inscripción registrada de la declaración de obra nueva, en su caso, como asimismo de la licencia fiscal que acredite la condición de armador para el adquirente o usuario del buque en cuestión.

Artículo cuarto.—En los Registros de buques de las Comandancias Marítimas se estampará una nota marginal que certifique la concesión de la Desgravación Fiscal. A este respecto, la Dirección General de Aduanas comunicará a los citados Registros las desgravaciones que se concedan.

Artículo quinto.—La base de la desgravación vendrá constituida por el valor en venta del buque, y en el caso de que concurra en el constructor la circunstancia de ser el propio armador del mismo, por el precio de un buque similar que reúna características y condiciones de construcción análogas.

Artículo sexto.—El tipo de desgravación será el que corresponda a los buques que, contruidos en astilleros nacionales, se destinen a la exportación.

Artículo séptimo.—El procedimiento, recursos y sanciones, será el previsto con carácter general para la desgravación fiscal a la exportación en el Decreto 2168/1964 y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Los buques que hubiesen gozado de esta desgravación no serán objeto de nueva devolución de impuestos, en el caso de dedicarse posteriormente a la exportación.

Artículo noveno.—Los buques que se envíen a armadores domiciliados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla seguirán gozando de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación en la cuantía y forma actualmente establecidas.

Artículo décimo.—Los beneficios previstos en la presente Orden serán de aplicación a las entregas de buques realizadas a partir del día 5 de octubre del presente año.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas que se estimen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2581/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

La Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, establece el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas, y con el fin de cumplir lo dispuesto en la misma, procede ahora aprobar las normas reglamentarias para su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

OBJETO

Artículo primero.—Conforme a lo previsto en la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, que estableció el sistema de devolución de derechos arancelarios satisfechos a la importación de mercancías cuando éstas u otras equivalentes, bien transformadas, bien aplicadas o incorporadas a productos fabricados, sean reexportadas ulteriormente, podrá ser objeto del sistema la importación de las siguientes mercancías:

Uno. Materias primas o productos semielaborados que, después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento, se reexporten o formen parte de productos exportados.

Dos. Productos químicos que intervengan en un proceso industrial de carácter químico, aunque se consuman o desaparezcan, no incorporándose al producto final, siempre y cuando pueda determinarse su utilización, así como su calidad y cantidad necesaria en la elaboración del producto exportado.

Tres. Motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas que, sin fines de ulterior transformación, se incorporen a productos exportados cuando se considere que existen razones objetivas que impidan o hagan difícil la utilización del régimen de importación temporal.

Artículo segundo.—En ningún caso se devolverán los derechos arancelarios satisfechos a la importación de bienes de equipo, maquinaria y otros aparatos y medios de transporte que sirvan para la obtención de productos de exportación, así como combustibles y otros elementos productores de energía y toda clase de productos que se consuman, desaparezcan o no se incorporen físicamente al producto final, con excepción de lo dispuesto en el apartado dos del artículo anterior.

REQUISITOS

Artículo tercero.—En todo caso, para que sea aplicable el sistema de devolución de derechos a un producto concreto de exportación, será necesario:

a) Que sea determinable la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación o perfeccionamiento.

b) Que los derechos arancelarios a la importación de cuya devolución se trata constituyan, a juicio de la Administración, un obstáculo efectivo para la correspondiente exportación.

PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA E IDENTIDAD

Artículo cuarto.—Las materias primas o productos semielaborados que formen parte del producto exportado podrán ser los mismos que se importaron u otros de la misma especie y similares características.

Por el contrario, los motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas incorporadas a productos exportados deberán ser siempre los importados y no otros equivalentes. A este respecto, la incorporación deberá hacer fácil y ostensible la identificación de las mercancías importadas, a fin de que puedan ser perfectamente reconocidas cuando tenga lugar la exportación.

EMPRESA BENEFICIARIA

Artículo quinto.—Será beneficiaria del sistema de devolución de derechos arancelarios, previa autorización administrativa, la Empresa exportadora, siempre que haya sido importadora y transformadora de las mercancías importadas.

Artículo sexto.—Excepcionalmente, y también mediante previa autorización administrativa podrá concederse el derecho a la devolución a aquellas Empresas exportadoras que:

Uno. Hubieran recibido directamente las mercancías importadas de una firma importadora, transformadora o no de las mismas

Dos. Hubieran recibido las mercancías a través de dos o más Empresas que, excepto la primera, posible/no transformadora, hubiesen transformado total o parcialmente de modo sucesivo dichas mercancías, de forma que aumente el valor de las mismas

INCOMPATIBILIDAD

Artículo séptimo.—El sistema de devolución de derechos arancelarios será, en principio, incompatible, para una misma Empresa beneficiaria y una misma mercancía de importación, con los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia. No obstante, podrá autorizarse la compatibilidad en aquellos casos en que, a juicio de la Administración, existan garantías suficientes de que quedan debidamente salvaguardados los intereses de la Hacienda Pública.

DISCRECIONALIDAD

Artículo octavo.—Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio, previo informe del Ministro de Hacienda, así como los de Agricultura e Industria, según los casos, y de la Organización Sindical, se establecerán las normas que fijen las condiciones de aplicación del sistema para uno o más productos de exportación.

En dicho Decreto deberán regularse, al menos, los extremos siguientes:

Uno. Productos de exportación e importación.

Dos. Reglas para determinar la cuantía de la devolución.

Tres. Plazas para la realización de las importaciones y correspondientes exportaciones.

DETERMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Artículo noveno.—La determinación de los productos de exportación que pueden acogerse a los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios será discrecional. Para su concesión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley número veintinueve de mil novecientos sesenta y cinco, se tendrán en cuenta las circunstancias generales de carácter económico, fiscal y comercial, así como las específicas del sector.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA UNITARIA DE LA DEVOLUCIÓN

Artículo décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo octavo, la cuantía de los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado se calculará por el Ministerio de Comercio, previo informe de los Organismos técnicos competentes en la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda en base a las características del proceso industrial de transformación o montaje de las mercancías de importación.

Artículo undécimo.—En la determinación de los derechos arancelarios a devolver, la Administración podrá optar, según las características de las operaciones planteadas, entre dos sistemas: a) señalar que se devolverán los mismos derechos que se percibieron a la importación, expresando la correspondencia o relación existente entre una determinada cantidad de mercancía de importación y una unidad de producto exportado, y b) fijar una cantidad determinada en pesetas para cada unidad de producto exportado.

En ambos casos se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, los valores y precios normales de importación y los derechos arancelarios devengados.

Artículo duodécimo.—Los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado no podrán ser superiores a los que se hayan devengado a la importación de las mercancías acogidas a los beneficios del sistema.

Con el fin de facilitar la gestión a la Administración y los cálculos de costes a las Empresas exportadoras beneficiarias del sistema, podrán establecerse promedios generales en los que se tengan en cuenta las condiciones particulares de las distintas Empresas fabricantes de los productos de exportación y las características de las mercancías de importación y de exportación.

Artículo decimotercero.—Por analogía con los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia, se considerarán subproductos los recortes, retales, residuos y cualesquiera otras materias que, derivadas del proceso de transformación, tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores operaciones, aunque sean distintas del proceso industrial considerado. Los derechos arancelarios correspondientes a tales subproductos se deducirán de la cuantía a devolver por exportaciones.

PLAZOS

Artículo decimocuarto.—El plazo máximo entre las importaciones previas y las respectivas exportaciones no podrá ser superior a seis meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por la Dirección General de Política Arancelaria, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sin que pueda sobrepasar el plazo de un año.

AUTORIZACIONES PARTICULARES

Artículo decimoquinto.—Aprobadas por Decreto las normas de aplicación del sistema para un producto determinado, el Ministerio de Comercio deberá conceder, por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», los beneficios previstos a las Empresas exportadoras que los soliciten si se ajustan a las disposiciones del Decreto citado y a las de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos y del presente Reglamento

La Orden ministerial a la que se refiere el párrafo anterior deberá especificar:

Primero.—Empresa exportadora a la que se conceden los beneficios del sistema.

Segundo.—Decreto por el que se establecen las normas de aplicación del sistema y a cuyo amparo se otorga la concesión.

Tercero.—Productos de exportación e importación.

Cuarto.—Empresas importadoras y transformadoras de las mercancías importadas, si las hubiese.

Quinto.—Las demás normas que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del sistema.

Artículo decimosexto.—Para obtener la devolución de los derechos arancelarios que correspondan a una determinada exportación será necesario que concurran las siguientes circunstancias:

Uno. Relativas a la importación:

A) La Empresa titular de la importación deberá estar expresamente autorizada para la realización de importaciones, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo anterior

B) Las importaciones deberán efectuarse después de la publicación de la Orden ministerial que conceda los beneficios del sistema a una determinada Empresa exportadora. En los casos de reconocida urgencia las Empresas interesadas podrán tener derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de derechos arancelarios por razón de las importaciones realizadas antes de la publicación de dicha Orden ministerial y a resultas de que posteriormente se apruebe. Para que en estos casos los interesados tengan derecho a esa devolución será preciso:

a) Que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto estableciendo las normas de aplicación del sistema.

b) Que se haya formalizado la solicitud para acogerse al sistema y que dicha solicitud se encuentre en tramitación.

c) Que la Empresa interesada manifieste expresamente ante la Dirección General de Política Arancelaria su deseo de acoger dichas importaciones a los beneficios del sistema, las razones que motiven la urgencia y, en su caso, la Empresa importadora.

d) Que dichas importaciones se realicen de acuerdo con las normas señaladas en este artículo y especialmente en el párrafo uno-C).

e) Que en la correspondiente Orden ministerial se haga constar que quedan incluidas en la concesión dichas importaciones.

C) En el momento del despacho aduanero de una importación la Empresa interesada deberá manifestar ante la Aduana su propósito de acoger tal importación al sistema de devolución a fin de que se tomen las medidas necesarias para la identificación de la mercancía, de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de Aduanas. A efectos de la emisión del certificado previsto en el artículo octavo, punto cuarto, de la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, es preciso que la naturaleza de la mercancía de importación y su designación coincidan con las señaladas en la Orden ministerial por la que se autoriza el sistema a una determinada Empresa exportadora.

D) En ningún caso podrán efectuarse, al amparo del sistema de devolución, importaciones de mercancías que no hayan sido autorizadas previamente por el correspondiente Decreto.

Dos. Relativas a la transformación y transmisiones:

A) La fabricación o montaje de los productos de exportación deberán ser los previstos en el Decreto de autorización.

B) No podrán realizar las operaciones del proceso de fabricación o montaje más que las Empresas expresamente autorizadas en la correspondiente Orden ministerial, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo anterior.

C) Tampoco podrán efectuarse más transmisiones que las autorizadas en la referida Orden.

Tres. Relativas a la exportación:

A) Las exportaciones, al amparo del sistema de devolución de derechos, deberán llevarse a cabo precisamente por la Empresa beneficiaria.

B) En el momento de la exportación la Empresa beneficiaria deberá declarar ante la Aduana que aquélla pretende acogerse a los beneficios del sistema, señalando la fecha de la Orden ministerial por la que se le autorizó.

C) La Empresa exportadora deberá, en la correspondiente declaración, especificar detalladamente las características del producto exportado, que deberán coincidir con las expresadas en el Decreto de autorización.

D) Ningún producto de exportación podrá beneficiarse de una devolución mientras no se haya aprobado el Decreto estableciendo las condiciones de aplicación del sistema.

Cuatro. Relativas a la devolución:

La Empresa exportadora deberá solicitar la devolución de los derechos arancelarios en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día en que haya tenido lugar la exportación.

Artículo decimoséptimo.—El conjunto de las operaciones de importación, transformación, transmisiones y exportación relativas a las autorizaciones del sistema de devolución de derechos quedará sometido a las acciones fiscales de inspección e investigación de la Hacienda Pública.

TRAMITACIÓN

Artículo decimoctavo.—El establecimiento de las normas que regulen la aplicación del sistema para uno o más productos de exportación podrá hacerse, bien de oficio por la Administración, bien previa solicitud de los propios particulares, Organización Sindical, Cámaras de Comercio o demás Organismos económicos de carácter oficial.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, que, a este efecto, recabará los informes previstos en el artículo octavo. Asimismo este Centro directivo podrá solicitar los informes que considere oportunos de aquellos otros Centros o entidades que por su específica competencia tengan directa relación con la operación de exportación planteada. Dichos informes deberán ser evacuados en un plazo máximo de treinta días.

La Dirección General de Política Arancelaria enviará al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación un extracto

de estas solicitudes o proyectos incoados de oficio por la Administración, a fin de que en el plazo máximo de veinte días las personas interesadas puedan remitir las observaciones que estimen pertinentes.

SANCIONES

Artículo decimonono.—El incumplimiento de las normas reguladoras de este sistema dará lugar a la no devolución de los derechos arancelarios y a la revocación, en su caso, de la Orden ministerial por la que se concedió el mismo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan por aplicación de las Leyes General Tributaria y de Contrabando, Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

PAGO

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Hacienda dictará, de acuerdo con el de Comercio, las normas para la liquidación y reembolso de los derechos, con criterios de tramitación sencilla y rapidez en el pago, el cual deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de devolución.

Artículo vigésimo primero.—*Suspensión.* Uno. Por variación de las circunstancias del mercado o en atención a los intereses de la economía nacional, el Gobierno podrá decretar, a propuesta del Ministro de Comercio, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación.

Dos. Cuando se suspenda el sistema de devolución para uno o más productos de exportación, lo será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por las Empresas beneficiarias del sistema y relativas a las importaciones efectuadas antes de la suspensión.

Tres. Desde el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto dejando en suspenso el sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación, no se aceptarán solicitudes de adhesión a dicho sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con la disposición final de la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, el Ministerio de Comercio podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento para el desarrollo del sistema de devolución de derechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1966 por la que se nombra al Aparejador don Luis Jiménez Vallesca Ayudante del Servicio Central de Arquitectura de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Aparejador don Luis Jiménez Vallesca, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigen-

tes, ha tenido a bien nombrarle Ayudante del Servicio Central de Arquitectura de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en cuyo cargo percibirá la gratificación que se fije por la misma y los emolumentos que le correspondan conforme a las disposiciones en vigor por razón de las obras en que intervenga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.